En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil doce, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, integrada por los doctores Mónica Rodríguez, Roberto Rubén Portela y Omar Florencio Minatta, con la presidencia de la nombrada en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"P. M. C. y otro s/ lesiones graves culposas en accidente de tránsito – Dolavon" (Carpeta 2.891 OJ Tw – Legajo 21.394 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el defensor particular S. M. A. contra la sentencia Nro. 3.012/11 OJ Tw dictada en fecha 11/10/11.

En la audiencia de impugnación (Art. 385 CPP) celebrada el día 07/02/12 en la sede de este tribunal, estuvo presente el acusado J. R. (cuyas demás circunstancias personales obran en autos), e intervino el Dr. S. M. A. como su defensor técnico.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Roberto Rubén Portela, Mónica Rodríguez, y Omar Florencio Minatta.

El juez Roberto Rubén Portela dijo:

A modo de prólogo, efectuaré una síntesis de los antecedentes del caso, y de los agravios expresados por el defensor en su escrito de impugnación, luego ratificados durante la audiencia prevista en el art. 385 CPP.

Mediante sentencia Nro. 3.012/11 de fecha 11/10/11 el Sr. J. R. fue condenado, en su carácter de autor materialmente responsable del delito de lesiones graves culposas (arts. 45 y 94 segundo párrafo CP), a la pena de seis meses de prisión en suspenso, y dos años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores, por el hecho cometido el día 03/10/09 en perjuicio de C. E. P. M..

La defensa interpuso impugnación ordinaria contra dicha decisión, y centró sus agravios en el análisis parcializado y sesgado de la prueba que -a su juicio- efectuara el tribunal de mérito, relativizando otros elementos, datos y testimonios que habilitaban una solución y verdad distinta a la pronunciada.

El Dr. A. afirmó que el juez de juicio otorgó extrema certeza a la experticia accidentológica practicada por el perito Ing. M., pese a que éste había relativizado sus propias conclusiones, las que a su vez se encontraban contradichas por otros elementos arrimados al proceso.

En tal sentido, y luego de recrear y compartir pasajes del tribunal de grado con relación a las notas configurativas del tipo culposo o imprudente -deber de cuidado exigible en actividades riesgosas, y las consecuencias de su incremento-, señaló que el propio juez desatendió dichos parámetros al afirmar que el siniestro se había producido por "... la omisión de observar detenidamente hacia ambos lados de la ruta antes de comenzar el cruce por parte de R....", en consonancia con el perito, quien en su informe pericial había concluido que "la realización de una maniobra de giro hacia la izquierda en una ruta, sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que marchaban en dirección contraria, convirtió al conductor de la *pick up Toyota* en causa primaria de este siniestro".

Esta conclusión, dijo el letrado, es ligera y se encuentra desvirtuada por detalles de la fisonomía del lugar de los hechos, que el perito no consideró en su oportunidad y que relativizó en el debate.

En tal dirección destaca el defensor la existencia de un accidente geográfico importante, que consiste en una lomada en el sector oeste del lugar donde se produce el accidente, próximo al cruce del ingreso hacia B., respecto del cual el juez de mérito afirmó: "... esa circunstancia es referenciada por testigos, que si bien hablaron de su existencia sin precisar a qué distancia se encontraba dicha lomada del lugar del siniestro,

todos coincidieron que no obstaculiza la visualización de los vehículos que transitan por el lugar”.

Esa afirmación, sostuvo el Dr. A., demuestra la falta de valoración de pruebas objetivas, como resultan ser los testimonios de C. O., quien afirmara que dicha lomada se encuentra a unos 100 o 120 metros del ingreso a Bethesda; la declaración de C. T., quien también señalara de modo aproximado dicha distancia; y la declaración del oficial M. M., quien destacara que entre los kilómetros 52 y 51 hay una depresión que es previa al lugar, y que “si uno va de Gaiman a Dolavon, puede que no vea a alguien de frente”.

Y en relación a que dicho accidente geográfico no obstaculizaría la visualización, destaca el letrado, ello se corresponde con condiciones normales y velocidades normales (110 km/h), y no a una velocidad superior a 150 km/h porque a unos 100 o 120 metros del ingreso a Bethesda sólo otorga un par de segundos para frenar o intentar una maniobra elusiva. Y a la inversa, quien pretenda ingresar a B. deteniendo su marcha sobre la banquina, cuenta con tiempo suficiente para efectuar el cruce si quien se dirige en sentido contrario conduce a no más de 110 km/h por la ruta 25.

El abogado agregó que sin perjuicio de no existir prueba alguna que demuestre que su cliente no tomó la precaución del caso, el tribunal afirmó que su defendido “... tomó la precaución de ubicarse en la banquina de su carril, y sin esperar lo suficiente como para observar si circulaba algún vehículo en sentido contrario, comenzó el cruce de la ruta hacia la izquierda, interponiéndose en la marcha del vehículo que efectivamente circulaba en sentido contrario...”. Esta afirmación, sostuvo A., no se corresponde con los testigos que declararon que R. disminuyó la marcha, bajó a la banquina y realizó la maniobra correctamente, y en consecuencia, la corta distancia existente entre el

cruce y la lomada, y la altísima velocidad desarrollada por el vehículo *Renault Laguna*, impidieron al conductor de este vehículo detener su marcha para no embestir al acusado.

Por otra parte, la defensa afirmó que el peritaje accidentológico llevado a cabo por el ingeniero M,, presenta serias dificultades para determinar la velocidad real del automóvil embistente. En efecto, el perito explicó que existen diversos criterios para definir esos valores (promedio de la huella de frenado más larga –25,40 mts - y de la más corta –11,80 mts-, o considerar únicamente la más larga o la más corta), y ello deriva en resultados distintos. El propio perito indicó que en las frenadas rectilíneas puede usarse la frenada mayor para determinar aproximadamente la velocidad real, y que por los daños sufridos por la *pick up Toyota*, el resultado obtenido –velocidad mínima de 133 Km/h al momento de iniciar el frenado- no se ajusta a la velocidad real desarrollada por el *Renault Laguna*.

Sin embargo, criticó el Dr. A., el juez descartó que la velocidad del *Renault Laguna* haya sido la causa del evento, y afirmó que incluso si este vehículo hubiera transitado a una velocidad permitida, de todos modos ocurría el siniestro, pese a que no existe –según el abogado- elemento alguno que permita sostener dicha conclusión.

Para el letrado, resulta demostrativo del estricto apego del juez a las conclusiones periciales para fundar la responsabilidad de R., el hecho de no haber valorado en modo alguno las declaraciones de los testigos oculares, conocidos lugareños que permitieron reconstruir el accidente. En tal sentido, el Sr. O. dio cuenta de la alta velocidad desarrollada por el *Renault Laguna* al momento de impactar contra la camioneta, a la altura de la caja y del eje trasero, cuando ya había descendido del asfalto. Pese a ello, de todos modos el tribunal afirmó que la camioneta conducida por R. se encontraba “atravesada” sobre la calzada.

La defensa señaló también que el juez de mérito, para concluir que la causa del accidente la puso R., desoyó e ignoró la casuística de los accidentes –el que embiste tiene la culpa-, sin considerar la velocidad del *Renault Laguna* por encima de la permitida, su carácter de embistente, el lugar del impacto, así como la apreciación del testigo O. sobre el conductor de dicho automotor y de que el acusado -en cambio- había girado conforme lo indican las reglamentaciones.

Finalmente, el Dr. A. afirmó que la valoración objetiva de las pruebas resultan concluyentes para sostener con certeza la inocencia de R., y solicitó su absolución por tal razón o –subsidiariamente- por el beneficio de la duda.

Reseñados los antecedentes del caso, así como los agravios expuestos por la defensa en su impugnación, me avocaré a las cuestiones planteadas.

A tal fin, he de tener en cuenta que el ataque a la sentencia de mérito se centra en sostener que el juez de grado ha llevado a cabo un análisis sesgado y parcial de las pruebas, con trasgresión de derechos constitucionales receptados en la normativa vigente en materia penal.

En principio creo menester hacer mención a lo previsto en el art. 25 CPP, el que dispone que las pruebas serán valoradas por los jueces conforme a la sana crítica, debiendo observar para ello las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. Los jueces deben formar su convicción como fruto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas producidas. A través de este método de valoración escogido por el legislador, es dable colegir que el juez, en la interpretación y apreciación de las pruebas, no debe arribar a una conclusión autoritaria y antojadiza sino que, por el contrario, su decisión debe ser fundada, razonada y lógica.

De acuerdo con este sistema de valoración de la prueba plasmado en nuestro procedimiento penal, y que no es otro que la sana crítica, he de adelantar que en mi opinión el fallo no contiene violación alguna a las normas constitucionales invocadas por la defensa. Muy por el contrario, la merituación probatoria del juez se realizó respetando este principio de interpretación.

Efectivamente, habiendo hecho la defensa mayor hincapié en la prueba pericial efectuada por el perito accidentológico (ingeniero M.), desde ya desestimo los inconsistentes ataques a la misma.

En relación a ello, me extenderé sobre qué debe entenderse por actividad pericial. La función que cumple el perito es auxiliar al magistrado, en razón del conocimiento que posee -con motivo de su profesión, arte u oficio- de la materia por la que se lo consulta, a fin de ofrecer un panorama que ilustre al juez sobre los temas que le fueran requeridos.

El perito no es un testigo propiamente dicho, no forma parte del hecho investigado, y su apreciación es sobre cuestiones externas. Aparece como consecuencia de una designación seleccionada, a diferencia de los testigos, quienes son el resultado de circunstancias fortuitas como la de -por ejemplo- haber presenciado un hecho determinado. El testigo relata lo que pudo percibir a través de sus sentidos, en cambio el perito analiza –conforme su entrenamiento experto- hechos que conoce a raíz del proceso.

Efectuada una pericia, quienes nos encontramos obligados a resolver el conflicto, debemos valorar esta actividad de acuerdo con las reglas de la sana crítica. No obstante debo destacar que si bien los dictámenes periciales de modo alguno son vinculantes para los jueces, no por ello -dada la especialidad de quien vierte la opinión requerida- puede subestimarse esta información, ni dejarla de lado sin tener los fundamentos académicos para rebatirla. De lo contrario entraríamos, como ya lo expresara anteriormente, en un

campo de apreciación arbitraria y antojadiza de la prueba.

Nuestro Código Procesal Penal trata la actividad pericial en el Título IV, estableciendo a partir del art. 195 cuándo es necesario disponer una pericia, regulando la calidad habilitante, la designación, las facultades de las partes antes de iniciar las operaciones periciales, y sobre qué puntos se debe expedir la misma. El art. 201 CPP dispone que el dictamen pericial será fundado, y que las conclusiones comprenderán los puntos que le fueran requeridos al perito.

Si observamos el informe pericial obrante en el legajo de prueba, el experto respondió a los puntos que le fueran solicitados, que no fueron objetados oportunamente por la defensa. Así también, en el punto 2 de dicha presentación, el profesional actuante informó que para llevar a cabo su cometido, utilizó los siguientes elementos: acta policial de fs. 01-03, certificados médicos de fs. 09-12, informe técnico-mecánicos de fs. 14-19, informe fotográfico policial de fs. 37-55, y planimetría policial de fs. 56; luego, en el punto siguiente, explicó las operaciones realizadas.

Cabe adunar que la defensa no planteó objeción alguna en la realización de la pericia, tampoco propuso nuevos puntos para ese examen ni cuestionó los propuestos, como así tampoco hizo uso de la facultad de designar perito de parte o de contar con un consultor técnico, de acuerdo a las posibilidades que le reconoce el art. 198 CPP.

Estas atribuciones que no fueron ejercidas, no pueden hoy erigirse como postulados para oponerse al resultado de la experticia que ataca, máxime aún cuando este pretendido menoscabo surge sin ningún fundamento científico respaldatorio, careciendo de entidad para

modificar el alcance valorativo que el juez de grado adjudicara a este medio de prueba.

En este sentido, considero que el tribunal ha llevado a cabo una adecuada apreciación del peritaje. La relevancia que le ha asignado respecto de otras medidas de prueba no configura arbitrariedad alguna, ya que la tarea de mensurarla o ponderarla, y de fijar un orden de preferencia, es facultativa para el juez cuando es racionalmente fundada (doctrina de la CSJN, *in re* "Clan SACIFI vs. Ferrocarriles Argentinos", Fallos 312:696).

Que si bien el perito actuante no se hizo presente en el lugar de los hechos, contó -como se puede apreciar- con constancias documentales idóneas para llevar adelante la tarea encomendada. De acuerdo a los tópicos que he señalado, y no encontrando asidero jurídico al planteo de la defensa respecto de la validez del peritaje accidentológico, debe rechazarse esta crítica.

Respecto de la planimetría policial de fs. 56, el perito estableció diversos puntos que hacen al inicio de las huellas de frenada del vehículo *Renault Laguna* -tanto del lado izquierdo como del derecho-, lugar de impacto, y lugar *post* impacto de los vehículos comprometidos. Es dable señalar que a partir de los datos obtenidos, el experto pudo determinar que la velocidad del vehículo en el cual se conducía la víctima al momento de la colisión era de 70,2 km/h, partiendo de una velocidad –como mínimo, teniendo en cuenta la huella de frenado- de 133,6 km/h, y que el evento se produjo como consecuencia de que el imputado J. R., quien conducía el vehículo *pick up Toyota Hilux* en sentido contrario, había iniciado el giro hacia la izquierda para pretender ingresar a un camino rural en dirección a la escuela B., todo ello sobre la ruta nacional Nro. 25.

Es evidente que la conducta del imputado de pretender ingresar a una ruta rural, girando a la izquierda desde la ruta nacional por la cual transitaba, resultó ser a todas luces imprudente, pues no cumplió con los recaudos que en esas circunstancias le son exigibles a todo conductor para evitar la posibilidad de un siniestro

como el que nos ocupa. Ello, más allá del eventual aporte que con su velocidad podría haber realizado el conductor del *Renault Laguna* embistente, cuya conducta no es materia de enjuiciamiento en los presentes, y carece de eficacia como argumento para exonerar de responsabilidad al inculpado.

Las pruebas colectadas permitieron al tribunal de mérito reconstruir históricamente el hecho y concluir, con grado de certeza, en la responsabilidad de R. en el acontecimiento investigado, por lo que también debe desestimarse el beneficio de la duda solicitado a su respecto.

Nuevamente, teniendo en consideración los antecedentes brindados en la planimetría, resulta evidente que la colisión es resultado de la violación por parte del imputado del deber de cuidado que debió tener previo a realizar el giro hacia la izquierda. A todo evento, si es que en el lugar hubiera existido alguna imposibilidad -aunque sea parcial, debido a la topografía del lugar- de tener una apreciación integral, el acusado J. R., de 85 años de edad al momento del hecho, debió inexcusablemente realizar un trayecto mayor para tener una visión geográfica total, y recién luego concretar la maniobra que pretendía.

He de hacer mención que en el lugar en donde se produjo el hecho no se advierte una irregularidad geográfica insalvable. Se trata de una ruta pavimentada, debidamente señalizada con su líneas demarcatorias en la parte media, y sin baches. Al momento de la colisión era de día, no había llovido, la visibilidad era normal, ni tampoco existían impedimentos que dificultaran el tránsito.

No obstante ello, R. -conductor de la camioneta *Toyota*-, teniendo en cuenta el punto de impacto, en forma imprudente inició un giro hacia su izquierda para ingresar a la ruta vecinal, con las consecuencias que

vengo tratando: una violenta colisión con el vehículo *Renault Laguna* que circulaba en sentido contrario, impactando éste en forma frontal en el lateral derecho posterior del vehículo conducido por el condenado. El choque produjo serias lesiones a la acompañante del conductor del *Renault Laguna*, C. E. P. M., de las que dieron cuenta el médico forense H. y el médico G. B., a saber una fractura en el tercio inferior de su brazo derecho que le ocasionó una incapacidad laboral superior a los sesenta días.

Invoqué el peritaje accidentológico elaborado por el ingeniero M., por ser enteramente satisfactorio en la explicación de las causales y demás circunstancias que rodearon a la producción de la colisión entre los vehículos. En el curso del debate ratificó en un todo el informe presentado, y dio razones suficientes al momento de ser interrogado por las partes.

También he de merituar las declaraciones testifícales de C. P. L. y C. A. O., quienes transitaban por la zona al momento en que se produjera el hecho.

En el caso del testigo O., luego de pasar con su vehículo a R., y en momentos en que se disponía a abrir la tranquera de su campo, escuchó una frenada y el ruido del choque entre los vehículos, refiriendo al respecto que para él "R. había estado mal porque, lógico, no lo vio y dobló, para entrar en la calle B., dobló como para el valle", aunque luego manifestó que al accidente no lo había visto. Agregó que los autos por allí pasan a 140 o 150 km/h, y mencionó la existencia de una lomada que está como a unos 100 a 120 metros de la entrada de Bethesda.

Por su lado, el testigo L. efectuó un aporte interesante que también fue evaluado por el juez de mérito. Sostuvo que si bien no observó bien el choque porque transitaba a unos cuatrocientos metros detrás de R., creía que la camioneta trataba de entrar a B., mientras que el otro auto venía de Dolavon a Trelew. Aclaró que para llevar a cabo esa maniobra, teniendo en cuenta que R. conducía en dirección a Dolavon,

necesariamente debió cruzar la ruta para posibilitar el ingreso al camino que conduce a B.. Aseveró, además, que en proximidades del lugar hay una pendiente en el camino.

Respecto a esta pendiente, su existencia también ha sido acreditada mediante la declaración del Oficial C. T., quien mencionó que en el tramo donde se produjo el evento hay una bajada, pero que si uno es cuidadoso o toma los recaudos necesarios, puede ver si viene alguien de frente.

Teniendo presentes estas declaraciones, nuevamente rescato el peritaje realizado con relación al modo en que se produjo el siniestro. Quedó claramente demostrado que evidentemente la maniobra realizada por R. para ingresar a la ruta vecinal, careció de los recaudos mínimos exigidos a todos los conductores para impedir la ocurrencia de este tipo de hechos, violentando principios que hacen al deber de cuidado exigido por la ley de tránsito. Me refiero, en concreto, a la obligación de circular con cuidado y prevención, teniendo en cuenta tanto los riesgos propios como las demás circunstancias del tránsito, debiendo advertir cualquier maniobra de modo previo y luego llevarla a cabo con precaución y sin generar riesgos.

Digo esto porque si existía, tal como se ha podido constatar, una suave lomada que podría haber obstaculizado la visualización de vehículos que circularan en sentido contrario, el imputado debió haber extendido su marcha hasta el punto geográfico que le otorgaba una visión más completa, y recién allí, realizar la maniobra para ingresar al camino vecinal.

Que, conforme lo expresado, debe rechazarse en un todo la impugnación incoada por la defensa técnica de José Robles, y confirmar la sentencia puesta en crisis.

Por último, corresponde imponer las costas al acusado (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP), y atendiendo a la

labor llevada a cabo por el letrado interviniente en esta etapa, propongo fijar sus honorarios en la cantidad de doce (12) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4, antes decreto-ley 2.200).

Así voto.

La jueza Mónica Rodríguez dijo:

1. El remedio ordinario intentado exige revisar los motivos que dan sustento al fallo de condena, particularmente en aquellos puntos –ya reseñados- en los que basa sus cuestionamientos el impugnante. En esa tarea es preciso reexaminar no sólo el material probatorio con el cual se pretende dar sustento fáctico a la sentencia sino, también, las conclusiones jurídicas que lo sostienen. La revisión, a partir de la denuncia de arbitrariedad en la resolución, impone decidir si acaso existió una falla en la conducta del imputado que determine la atribución de responsabilidad penal, como afirma la sentencia de condena, o si, por el contrario, los daños padecidos por la víctima no le son penalmente atribuibles, como sostiene la Defensa.

El hecho ha sido calificado en la sentencia como lesiones culposas, por lo que el tipo penal involucrado es el art. 94 del Código Penal. Dicha norma establece que será responsable penalmente quien por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

En la investigación de este tipo de delitos no deja de sorprender los azarosos criterios a partir de los cuales el sistema penal, particularmente en los casos de accidentes de tránsito, selecciona a quien ha de sentar en el banquillo de los acusados cuando, sin esfuerzo, puede inferirse inicialmente una concurrencia de conductas causalmente vinculadas al resultado dañoso. En ocasiones aparece desde un comienzo como probable la existencia de fallas o defectos de parte de más de uno de los protagonistas del accidente, y sin embargo el

proceso penal se encamina llanamente contra uno solo de ellos.

Es que no carece de complejidad, sabemos, determinar cuándo una conducta que incide causalmente en un resultado lesivo –en el sentido de la causalidad natural- es penalmente relevante, pues sólo en este último caso el acusado puede ser considerado “autor” de un delito, independientemente de la responsabilidad civil, laboral o de otra índole que pueda acarrear el hecho.

En el ámbito de la imprudencia penal la conducta prohibida se individualiza como una defectuosa programación de la causalidad que, a través de la violación a un deber de cuidado, concreta un resultado lesivo (que deberá ser imputable a la acción), siempre que haya podido el agente prever la posibilidad de su producción.

En cierto tipo de actividades sociales, tal como ocurre en el tránsito vial, la regulación estatal está destinada a delimitar cuáles son los comportamientos o prácticas adecuadas, aunque subsistan riesgos residuales normales. Esto último configura el denominado “riesgo permitido”, noción básica para la atribución penal de un resultado lesivo. Así, se ha dicho que “... en determinados ámbitos de regulación existe un riesgo base que está permitido en todo caso; este riesgo base alcanza la magnitud del riesgo que también genera el desarrollo correcto de la actividad bajo condiciones favorables y que sólo podría ser eliminado suspendiendo la actividad en su conjunto o limitándolo de tal modo que perdiese su sentido (limitación general de velocidad a 20 kilómetros por hora en el tráfico viario)...” (JAKOBS, Günther, *El delito imprudente,* traducido por Manuel Cancio Meliá en *Estudios de derecho penal,* UAM ediciones, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, pág. 175).

El derecho penal reprime conductas que extralimiten claramente ese nivel de riesgo permitido o socialmente aceptado y que, a la vez, se concreten en un resultado que hubiera podido evitarse, pues carecería de toda razonabilidad punir conductas que, aún siendo riesgosas, no hayan incidido de modo determinante en el resultado dañoso o que escapen a la posible previsibilidad del agente. En consecuencia, el nexo de determinación entre acción y resultado, como aspecto objetivo de la conducta, y la previsibilidad, como elemento subjetivo limitador de la responsabilidad penal, son los pilares normativos en los que se funda la imputación.

En ocasiones, determinar el límite preciso de los deberes de cuidado no deja otra alternativa al poder reglamentario y al juez, en su caso, que recurrir a pautas generales de prudencia. No hay duda de que la violación al deber de diligencia no se agota analizando el marco estrictamente reglamentario, sino que debe vincularse a la previsibilidad (posibilidad de previsión) del agente en el concreto supuesto en análisis (capacidad individual de previsión).

2. Entrando al caso de autos, anticipo que he de discrepar, respetuosamente, con la solución jurídica que sienta el Magistrado del mérito en el fallo de condena. Básicamente mi discrepancia se funda en que, si bien comparto la mayoría de los razonamientos que se formulan en la sentencia, entiendo que en el análisis de los hechos el Juez ha menospreciado -tanto al ponderar la previsibilidad, como el nivel de riesgo permitido- la incidencia de la conducta del otro protagonista del accidente, esto es, del conductor del vehículo en el que viajaba la víctima C. P. M.. La impropia valoración efectuada acerca del aporte del tercero, en ambos planos de análisis, ha determinado, a mi juicio, una incorrecta atribución de responsabilidad penal al acusado.

El Sentenciante, en lo que considero el aspecto medular del fallo, afirma que el acusado “incurrió en la falta del mínimo cuidado conductivo legalmente exigible, al no tomar una mayor cantidad de tiempo en la banquina

hasta cerciorarse correctamente de que no circulara ningún vehículo en ambas direcciones". Más adelante señala que "al llegar al cruce de un camino vecinal que intentaba abordar, tomó la precaución de ubicarse en la banquina de su carril, y sin esperar lo suficiente como para observar si circulaba algún vehículo en sentido contrario, comenzó el cruce de la ruta hacia su izquierda interponiéndose en la marcha del vehículo que efectivamente circulaba en sentido contrario".

La sentencia concuerda en el punto con la tesis fiscal, en cuanto esta última califica la maniobra del acusado como "intempestiva", y el Magistrado como "imprudente por exceso de acción".

En principio, si bien la acusación indica que el acusado "en forma imprudente y en inobservancia de los reglamentos de tránsito, realizó una maniobra de giro hacia su izquierda a fin de acceder a un camino lateral", es claro que no se trató –esta última- de una maniobra prohibida, ya que el trazado de la ruta no contempla otra forma de ingresar al camino hacia la escuela de B. para quienes circulan por ruta Nro. 25 en dirección este-oeste, como no sea de la manera descripta.

Pero, además, considero que lleva razón la Defensa cuando indica que en el fallo se ha omitido ponderar adecuadamente un testimonio relevante, como es el prestado en el juicio por C. O.. Se trata de un testigo clave para la tarea de desentrañar la mecánica del choque. Su declaración exhibe máximos parámetros de credibilidad no sólo por las características de personalidad del deponente (hombre de campo, de 82 años de edad y con memoria intacta), sino por ser la única persona ajena al hecho que presenció el siniestro desde una corta distancia, sin que existiera obstáculo alguno que dificultara su percepción.

Oribe manifiesta que circulaba en dirección oeste por la ruta 25, que "venía ligero" y que en el trayecto sobrepasa a una camioneta, que luego reconoce como la del acusado. Que al ingresar a su campo, ubicado antes de la entrada a la escuela de B., "escucho un chillar de frenos, levanto la cabeza y veo el choque", agrega.

De manera sincera y espontánea el testigo hace un análisis impecable de la situación. Así, conjetura que si bien el acusado "estuvo mal porque no lo vio y dobló para el valle", "como del otro lado hay un bajo, el hombre ha subido fuerte" (en relación al conductor del Laguna); "este señor apareció y, lógico, no lo ha visto, porque si no, no dobla". Estima la velocidad del *Renault* en unos 140 o 150 Km/h. Y agrega, respecto del chofer del vehículo embistente "se abatató, porque agarró hacia la derecha, en lugar de hacer así (en alusión a una leve maniobra de esquive), porque tenía toda la ruta libre". Concluye su relato señalando que en el lugar donde existe la lomada (con el bajo previo), un automóvil "si viene a 150 Km/h ¡viene lindo si viene distraído!" (sic).

3. La existencia de una depresión o bajada en el pavimento, a unos 100 o 120 metros aproximadamente del lugar del accidente en dirección a Dolavon, no sólo es mencionada por Oribe, sino que también afirman su presencia los testigos C. T. y M. M..

A su vez, la excesiva velocidad a la que transitaba el automóvil de L. (*Renault Laguna*) ha quedado fuera de toda duda, pues la estimación que efectuara O. –entre 140 y 150 Km/h- se aproxima a la calculada en el peritaje accidentológico practicado por el ingeniero M., quien estima que la velocidad *mínima* de marcha del *Laguna* era de 133,6 Km/h.

Es claro que las condiciones del lugar imponían, para los conductores que aparecían por la lomada provenientes del oeste, un deber más estricto de ajustar su marcha a una velocidad precaucional, pues inmediatamente antes de atravesarla tenían obstaculizada la visión del camino, aunque sea por unos instantes. Es un típico supuesto en

que aún la velocidad permitida puede ser, en ocasiones, inadecuada en relación a los particulares accidentes que presenta el trazado de la ruta.

Ante ese cuadro de situación se comprende la razón por la cual no aparece como insensata la ausencia de sospecha en el acusado acerca del peligro que se avecinaba, al decidir realizar el cruce del pavimento a bajísima velocidad.

Es sabido que uno de los deberes principales de los conductores es el de mantener en todo momento el dominio de su rodado. Los límites reglamentarios de velocidad tienen, justamente, la función de permitir que los conductores mantengan ese dominio y, consecuentemente, la posibilidad concreta de evitar las posibles contingencias del tránsito (fin de la norma de cuidado). El art. 50 de la ley 24.449 establece: “El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y la densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo”.

4. Ha quedado fuera de discusión, por otra parte, que el acusado, previo al giro, lleva su camioneta hacia la banquina y espera que pase un vehículo que venía detrás. Esta circunstancia es referida por el conductor del *Laguna* y por la víctima, además de haberlo dicho Oribe. Una actitud semejante no muestra una conducta temeraria para emprender el cruce –como sería, p. ej., la invasión directa del otro carril-, sino todo lo contrario. Ese proceder, a su vez, también indica la escasa, o casi nula, velocidad a la que transitaba.

La correcta maniobra que asume el acusado –tirarse a la banquina y esperar que pasara el auto de atrás-, permite inferir que, o bien no alcanza a ver al *Laguna*, o que cuando lo ve aparecer por la lomada calcula que tiene tiempo suficiente como para atravesar el pavimento

y acceder al camino lateral sin peligro. Quien se conduce cuidadosamente, insisto, no sólo tiene razones para estar convencido de obrar dentro de los límites del riesgo permitido sino, también, de que los demás lo harán de igual manera.

Teniendo en cuenta la excesiva velocidad a la que circulaba el otro rodado, superior a la reglamentaria y muy por encima de la precaucional en virtud de las características del lugar -como hemos visto-, considero que aplicando una noción razonablemente restrictiva del concepto de previsibilidad, no le era exigible al acusado una evaluación que predijera la conducta temeraria del tercero.

A lo anterior se suma la conclusión del perito accidentológico, quien en su informe indica que no puede, objetiva y científicamente, asegurar que si el automóvil *Renault Laguna* hubiera circulado a 110 Km/h la colisión no se hubiese producido. La duda, acerca de si el comportamiento alternativo conforme a derecho del otro protagonista hubiese evitado el resultado, debe ponderarse para reforzar la inexigibilidad de previsión en concreto, para el caso de que el acusado haya alcanzado a ver el vehículo que circulaba en sentido contrario.

5. Reitero, si bien no existen dudas de que el imputado realiza un aporte al curso causal lesivo, pues de no haber girado hacia su izquierda, invadiendo necesariamente el carril de la mano opuesta a la que circulaba, el accidente no su hubiera producido, considero que no era exigible penalmente que se representara que otro vehículo avanzara, en sentido contrario, a una velocidad muy superior a la permitida. Por ello es razonable inferir que dicho acontecimiento excepcional no fue percibido o, en su caso, no fue evaluado en el cálculo al decidir la maniobra de giro.

Pretender que el acusado haya previsto la conducta asumida en la ocasión por el tercero equivale a sostener que la regla exigible, en cuanto a la previsión de eventuales resultados dañosos, incluye la imprudencia

ajena y obliga a evitar los resultados lesivos originados por quienes desconocen o violan las normas.

La doctrina tiene dicho que “... en los delitos imprudentes, la previsibilidad del resultado determina el ámbito que ha de abarcar el deber objetivo de cuidado; la infracción del deber objetivo de cuidado se discutirá en relación, únicamente, al reconocible riesgo de realización típica...” (cfr. CORCOY BIDSOLO, Mirentxu, *El delito imprudente – Criterios de imputación del resultado*, Ed. PPU, Barcelona, 1989, págs. 226-228, citado por la jueza Angela Ledesma en el caso “Fernández Juan Carlos s/ recurso de casación”, CNCP, Sala III, sentencia de fecha 22/12/05).

6. Pero además de lo dicho, aún aplicando un criterio de mayor amplitud para evaluar la previsibilidad –considerándola como una facultad o capacidad genérica de previsión, como hace el Sentenciante-, la conducta debe vincularse con una noción esencial de la imputación objetiva, cual es el “principio de confianza”, manifestación concreta de supuestos de riesgo permitido, también por atipicidad conglobante.

Tal concepto implica que quien actúe con diligencia puede confiar en que los demás se comportarán, también, con el cuidado debido. De no aplicarse este principio se tornaría prácticamente imposible el tráfico rodado, que precisa de fluidez y coordinación, más allá de que se trate de una actividad sujeta a reglamentación.

Esa autorización para confiar –sabemos- reconoce límites, pues el permiso se mantiene en la medida en que el agente no tenga indicios concretos de que otro participante tendrá un comportamiento defectuoso o violatorio del cuidado debido. Ello es así pues el propio riesgo de la actividad impone a todos el deber de considerar posibles fallas o pequeños defectos en la conducta de los demás.

Pero si esto es así, como creemos, la sentencia de condena debió explicitar los motivos por los cuales consideró que no cabía aplicar al caso el principio de confianza, y seleccionar, a su vez, los indicios del ámbito de observación del acusado que le hubieran permitido inferir que el conductor del *Laguna* no se comportaría correctamente.

La doctrina explica que por ser la circulación vial una actividad compartida, "... el criterio que se aplica para determinar la medida de la creación de un peligro prohibido es... el principio de confianza, según el cual no viola el deber de cuidado la acción del que confía en que el otro se comportará correctamente, mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario. El límite al principio de confianza se halla, en principio, en el propio deber de observación: es violatorio del deber de cuidado mantener la confianza cuando, en el propio ámbito de observación, han entrado indicios de que el otro no se comportaba conforme a lo esperado sin que sea necesario aguardar a que el tercero pierda el dominio total del hecho" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal – Parte General*, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 533).

En relación, concretamente, al exceso de velocidad, se ha dicho que "... pese a que puede considerarse como especialmente previsible que los conductores excedan los límites de velocidad preestablecidos, el principio de confianza nos faculta para que organicemos nuestro comportamiento sobre el supuesto de que los demás se conducirán reglamentariamente, lo que en el ejemplo propuesto significa que al involucrarnos dentro del tráfico vehicular debemos suponer como regla general que los demás participantes observarán normas como las que limitan la velocidad de los automotores; en síntesis, se trata de un principio que lejos de estar fundamentado en el concepto de la previsión, rige aún en contra de la clara previsibilidad de conductas desviadas" (REYES

ALVARADO, Yesid, *Imputación objetiva*, Themis, 1994, pág. 144).

También, pues, por vía de aplicar un criterio básico de imputación objetiva, como es el principio de confianza, no puede atribuirse penalmente el resultado lesivo al acusado puesto que su conducta debe considerarse, por todo lo dicho, como permitida.

7. Pero además de todo lo expuesto, aún en el supuesto de considerarse que el obrar de R. pudo haber extralimitado, aún mínimamente, el ámbito del riesgo permitido, entiendo que se trata de un comportamiento que no tiene entidad riesgosa suficiente como para considerarlo un delito penal.

He sostenido en un anterior pronunciamiento (“M. S. y otra s/ Lesiones graves en accidente de tránsito y otros r/ víctima – Trelew”, carpeta Nro. 784 OJ Tw - legajo Nro. 7166 OUMPF Tw), y reitero aquí, que “si bien en materia de tránsito vehicular la inobservancia reglamentaria es un fuerte indicio de la violación al debido cuidado, no es suficiente para tenerla por acreditada pues es preciso tener en cuenta que lo esencial para la realización típica es la infracción al *cuidado* y no al reglamento. No toda puesta en peligro en el tránsito o incremento del riesgo propio de la actividad, puede ser considerado como un riesgo ilícito generador de un injusto personal como requisito de la punición. Para que se configure un hecho típicamente antijurídico es preciso una mínima entidad en la infracción al deber de cuidado que torne necesario o, cuando menos, aconsejable la aplicación de una pena”.

Es cierto que la ley no efectúa ninguna distinción en cuanto a la gravedad de la imprudencia, con lo cual podría afirmarse que aún la más leve sería punible siempre que hubiera incidido en el resultado. Sin embargo la doctrina es cada vez más crítica de semejante postura, representada por un análisis simplista de la

noción de que "en materia penal las culpas no se compensan". Una mínima infracción, un descuido o una distracción momentánea no configuran significantes suficientes como para imputar responsabilidad penal sin lesionar, según entiendo, el principio de culpabilidad.

Así lo ha señalado Roxin, entre otros, al decir: "Pero además hay que afirmar la exclusión de la responsabilidad también cuando la insignificancia de la imprudencia se deba a que sólo se ha traspasado un poco el umbral del injusto. Cuando en un trabajo peligroso o en el tráfico automovilístico una persona en sí cuidadosa supera sólo de forma poco importante el límite del riesgo permitido o es culpable una vez de una pequeña falta de atención, ello queda por debajo del merecimiento de pena criminal. El empleo de una precisión mecánica durante toda la vida es inexigible" (ROXIN, Claus, *Derecho Penal – Parte General,* trad. de la 2da. edición, t. I., Civitas, Madrid, 1997, &24. n.° m. 119 ss.).

En idéntico sentido lo explica Stratenwerth: "Pero esa es la ecuación en la que se basa la jurisprudencia, principalmente en casos de accidentes en el tránsito vial. Si se comprueba que el autor estaba en condiciones de actuar más cuidadosamente, se cree haber producido ya con eso la prueba de que él estaba en condiciones de hacerlo también en el momento del accidente (en tanto no se hayan dado estados excepcionales). En verdad, en casos de meras faltas de atención que ocasionalmente también le ocurren a un hombre concienzudo y cuidadoso, *nunca* podrá decirse con seguridad si ellas -¡en el caso concreto!- se deben realmente a descuidos evitables o si integran la cuota de error que aun con todos los esfuerzos no puede ser evitada por completo. Si uno toma en serio estas consideraciones, quedará proscripta la punición de la imprudencia leve, de una mera desatención o reacción errada: la duda sobre la evitabilidad del error no se puede despejar. Entonces, sólo la conducta indiferente, temeraria o desconsiderada podrá ser sancionada penalmente (STRATENWERTH, Günter, *Derecho*

penal - El hecho punible, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, t. I, 4ta. edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2000, &15, n.° m. 55).

Por su parte Frister, si bien considera *de lege ferenda* –en una futura reforma- que la imprudencia leve ya no debería estar sancionada mediante el derecho penal, considera aún ante la ausencia legal de distinción de culpas “tales necesidades de pena (son) contrarias al principio de culpabilidad” (FRISTER, Helmut, *Derecho Penal*, trad. de Marcelo Sancinetti, 4ta. edición, Hammurabi (en prensa), cap. 12, n.° m. 22).

8. En virtud de todo lo expuesto, sea que se encuadre el caso como un supuesto de atipicidad conglobante – por inexigibilidad de previsión de la conducta descuidada de un tercero, o por haber obrado dentro del riesgo permitido (principio de confianza)-, o bien por entender que la aplicación de un castigo penal por una culpa levísima resulta violatorio del principio de culpabilidad, se impone una solución desincriminatoria. Ello sin entrar a analizar, por entenderlo sobreabundante a esta altura del análisis, que al mismo resultado se arribaría por aplicación de la denominada “pena natural”, cuando, como en el caso, el acusado ha retribuido la falta con la lesión padecida en su propio cuerpo (pérdida de la visión de un ojo).

Por todo lo expuesto, opino que la sentencia impugnada debe revocarse, correspondiendo la absolución del acusado. Así lo voto.

9. En cuanto a las costas del proceso cabe imponerlas al imputado, en virtud de lo dispuesto por el art. 242 inc. 3° CPP, correspondiendo regular los honorarios profesionales en la suma de catorce (14) JUS por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200).

El juez Omar Florencio Minatta dijo:

1. La defensa técnica impugna la sentencia condenatoria aduciendo que el juez efectuó un análisis parcial y sesgado de la prueba, omitiendo valorar elementos que benefician a su defendido. Esencialmente sostiene que el tribunal no tuvo en cuenta la excesiva velocidad del coche conducido por la pareja de la víctima, que fue el factor que impidió al condenado observar el desplazamiento contrario del móvil, habida cuenta del obstáculo geográfico que se interponía entre ambos, argumentando que si tal móvil hubiese respetado la velocidad precaucional en la ruta, hubiese observado perfectamente la maniobra de girar a la izquierda para ingresar al camino vecinal que efectuara el Sr. R. e inclusive no hubiese necesitado frenar, ya que la camioneta había casi traspasado la ruta cuando fue embestida en su parte trasera.

2. Sabemos que tanto en doctrina como en jurisprudencia los criterios normativos utilizados para determinar cuándo existió una infracción del deber de cuidado que llevó -a su vez- al resultado, no difieren esencialmente de los criterios utilizados por la teoría de la imputación objetiva. Así, la creación de un riesgo no permitido se acerca a la infracción del deber de cuidado, y la realización de ese riesgo en el resultado se confunde con el nexo de determinación o conexión de antijuridicidad. De todas formas adelantamos que, para resolver el caso en estudio, nos basta con analizar el primer punto, es decir, determinar si el condenado creó un riesgo no permitido o, lo que es lo mismo, si infringió un deber de cuidado que, en los imprudentes, constituye el disvalor de acción. Si este disvalor de acción no existe, es inútil entrar en el estudio del disvalor del resultado.

3. En este camino, se afirma que la violación de una norma jurídica impuesta por el legislador como prohibición de puestas en peligro, tales como las normas de la ley de tránsito, son ya un claro indicio de la creación del peligro prohibido. En este sentido no está

del todo claro, a nuestro entender, que el Sr. R. haya actuado incumpliendo el deber de cuidado, pues tomó la precaución de ubicarse en la banquina contraria y de observar la ruta hacia delante, en la que no advirtió la circulación de móviles sobre el otro carril, para recién después tomar la decisión de cruzar. A nuestro juicio hay elementos que sostienen las anteriores afirmaciones y que seguidamente analizamos.

En primer término, el mismo juez sentenciante afirma que el condenado se tira a la banquina antes de cruzar, fundando sus afirmaciones en testimonios, por lo que ello no está en discusión. En segundo lugar, no puede descartarse con certeza que el imputado haya realmente observado el carril contrario y decidido a cruzar ante la ausencia de móviles, especialmente porque -tal como bien lo plantea la defensa- la comprobada excesiva velocidad del coche embistente (ver peritaje accidentológico), unida al obstáculo geográfico (al que hicieron referencia los testigos O., M. y L.), fue el factor que impidió su visión y que, con este contexto, la colisión fuere inevitable para su defendido.

A todo ello cabe agregar que el Sr. R. puede de esta forma alegar el principio de confianza, puesto que al respetar las normas para cruzar, podía confiar en que el otro participante del tráfico se mantuviera dentro de la normativa de velocidad precaucional y así evitar la colisión. Esta afirmación se apoya en la conclusión de la misma experticia, la cual de forma clara sostiene la imposibilidad de determinar si en el caso la colisión se hubiese evitado si el *Renault Laguna* hubiese respetado tal velocidad precaucional, extremo que beneficia -obviamente- al imputado y no a los acusadores. Todo esto hace razonable y plausible la explicación que de los hechos trae la defensa, de la que no debemos exigir la convicción de la certeza, y que alcanza para considerar

tal versión alternativa como refutación de la hipótesis acusatoria.

En fin, habiendo elementos para descartar la certeza de la hipótesis acusatoria, en cuanto a la infracción del deber de cuidado por parte del acusado, y aceptada la posibilidad de la evitación del resultado con el respeto de la velocidad precaucional del conductor del otro coche, no se presenta el primer elemento típico de la conducta imprudente (la creación de un riesgo no permitido). El análisis debe terminar en este punto, y se debe declarar que el imputado actuó dentro del riesgo permitido y, por ende, que no hubo infracción del deber de cuidado en el caso.

4. No obstante que la desincriminación se alcanza con todo lo anterior, hay que agregar que en este caso se podría llegar a la misma resolución si se analizara la cuestión desde el atalaya del principio de humanidad de las penas. Este principio liminar del derecho penal implica, esencialmente, la proscripción de la crueldad, deducido del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los pactos internacionales de derechos humanos (arts. 7 del PIDCP y 5 inc. 2 de la CADH). Abarca no sólo aquellos casos en que la crueldad es clara, tal como la pena de muerte, castraciones, esterilizaciones, etc., o consecuencias jurídicas que duran toda la vida del sujeto, sino que puede aparecer en el caso concreto y no serlo en abstracto, cuando la observamos teniendo en cuenta la persona y sus circunstancias.

Uno de los casos paradigmáticos traídos como ejemplo por la doctrina –y aplicable a este caso en decisión- es la llamada pena natural, es decir, cuando el imputado recibe, como consecuencia de su acción, un castigo natural, es decir, un mal que implica sufrir en el propio cuerpo los efectos del delito. Esto mismo es lo que ocurrió en el caso, pues el imputado perdió la visión completa de uno de sus ojos, por lo que no hubiese sido descabellado un planteo desincriminatorio fundado en el citado principio constitucional de humanidad de las penas (cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl –

ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal – Parte General*, Ediar, Bs. As., 2000, pág. 125).

5. Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida en autos, revocar la sentencia atacada, y absolver al inculpado J. R. de la comisión del hecho ilícito por el cual fuera sometido a proceso.

6. Finalmente, adhiero a la imposición de costas y a la regulación de honorarios propuesta por la colega que me antecede.

De conformidad con los votos precedentes, por mayoría, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) **Hacer lugar** a la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. R.;

2) **Revocar** la sentencia Nro. 3.012/11 OJ Tw dictada en fecha 11/10/11;

3) **Absolver** al acusado J. R., cuyas demás circunstancias personales obran en autos, de la comisión del hecho ilícito por el que fuera sometido a proceso;

4) **Imponer** las costas al acusado (art. 242 inc. 3 CPP);

5) **Regular** los honorarios profesionales en la suma de catorce (14) JUS por la labor desarrollada en esta instancia, de conformidad con lo establecido en los arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y concs. de la ley XIII-4 (antes decreto-ley 2.200); y

6) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Mónica Rodríguez **Roberto Rubén Portela**

El Dr. Omar Florencio Minatta no suscribe la presente en virtud de su ausencia posterior al acuerdo (art. 331 último párrafo CPP). Registrada con el Nro. 01/2012 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.